

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CATORCE MONITORES DESFIBRILADORES PARA DIVERSAS ÁREAS DEL HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN”, EXPEDIENTE A/SUM-025264/2026

La Directora Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, en virtud de las competencias delegadas en materia de contratación, Resolución 342/2021, de 13 de septiembre, de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria y Salud Pública y Dirección General del Servicio Madrileño de Salud, es competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad mercantil NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante Resolución de fecha 30 de julio de 2026 se adjudicó el expediente A/SUM-025264/2026 relativo al “Suministro e instalación de catorce monitores desfibriladores para diversas áreas del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de agosto de 2026, la empresa NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U., que presentó oferta al procedimiento, interpuso recurso potestativo de reposición contra la citada resolución de adjudicación alegando errores en la valoración de alguno de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas, concretamente los relativos a:

- Equipo que permita descargas de hasta 270 J.
- ECG con hasta 8 derivaciones posibles.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó informe al Servicio promotor del contrato.

CUARTO. - Con fecha 2 de septiembre de 2026, la Subdirección de Ingeniería emitió informe técnico complementario en el que ha procedido a la revisión de la valoración efectuada en su informe de 21 de julio de 2026 de valoración de los criterios automáticos evaluables de forma automática mediante fórmulas y concluye que la puntuación inicialmente otorgada en los criterios anteriormente indicados no se ajustó a la interpretación establecida en las aclaraciones publicadas durante el procedimiento de licitación. En particular, concluye que el equipo ofertado por PRIM, S.A. no dispone de un nivel de energía seleccionable de 270 julios, así como que no alcanza las ocho derivaciones electrocardiográficas exigidas para la obtención de la máxima puntuación prevista en el criterio correspondiente, procediendo asimismo la revisión de la puntuación asignada a PALEX, S.A. en el criterio relativo a las derivaciones de ECG.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia y procedencia del recurso.

Corresponde al órgano de contratación la resolución del presente recurso potestativo de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haber sido interpuesto contra un acto que pone fin a la vía administrativa y dentro del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO. - Carácter vinculante de los pliegos y de las aclaraciones efectuadas durante la licitación.

Es doctrina constante que los pliegos constituyen la ley del contrato, vinculando por igual a la Administración y a los licitadores desde el momento en que no han sido impugnados en tiempo y forma.

Del mismo modo, las aclaraciones e interpretaciones efectuadas por el órgano de contratación durante la licitación, cuando han sido debidamente publicadas y puestas en conocimiento de todos los interesados, resultan obligatorias tanto para los licitadores como para los órganos encargados de valorar las ofertas, sin que resulte jurídicamente admisible apartarse de dichas reglas durante la fase de valoración, por cuanto ello vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. - Existencia de error en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Solicitado informe a la Subdirección de Ingeniería, unidad promotora del contrato y responsable de la valoración técnica de las ofertas, ésta concluye expresamente que la puntuación inicialmente atribuida a determinadas proposiciones no se ajustó a la interpretación de los criterios establecida en las aclaraciones publicadas durante el procedimiento de licitación.

En concreto, el informe señala que el equipo ofertado por la mercantil PRIM, correspondiente al modelo Mindray BeneHeart D30, no dispone de un nivel de energía seleccionable de 270 julios, al pasar directamente de 200 J a 300 J, por lo que no procede la asignación de la puntuación prevista para dicho criterio.

Asimismo, el citado informe concluye que dicho equipo dispone de siete derivaciones electrocardiográficas (I, II, III, aVR, aVL, aVF y V), sin alcanzar las ocho derivaciones requeridas para la obtención de la máxima puntuación prevista en el criterio correspondiente.



Igualmente, respecto a la oferta presentada por PALEX, el informe técnico establece que la posible obtención de señal a través de palas o electrodos no constituye una derivación electrocardiográfica independiente a efectos de la valoración prevista en los pliegos.

Por consiguiente, el propio servicio promotor reconoce la existencia de una valoración contradictoria a los parámetros interpretativos que debían regir el procedimiento, circunstancia que determina la incorrección de las puntuaciones inicialmente asignadas.

Debe destacarse que la estimación del presente recurso no obedece a una nueva apreciación discrecional de los criterios de adjudicación ni supone la sustitución del juicio técnico realizado por los órganos competentes, sino a la constatación objetiva, efectuada por el propio servicio promotor, de que la valoración inicialmente otorgada se apartó de los criterios interpretativos que regían la licitación. La resolución del presente recurso se limita, por tanto, a restablecer la correcta aplicación de las reglas previamente establecidas para todos los licitadores.

CUARTO. - Incidencia del error detectado sobre la adjudicación.

La valoración de los criterios de adjudicación constituye un elemento esencial del procedimiento de selección del contratista, por cuanto determina la clasificación de las ofertas y la identificación de la proposición con mejor relación calidad-precio.

El error identificado no puede considerarse una mera irregularidad formal o no invalidante, puesto que afecta directamente a la puntuación obtenida por los licitadores y, por tanto, al resultado del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. - Procedencia de la retroacción de actuaciones.

Conforme a la doctrina reiterada de los órganos administrativos y de los tribunales de recursos contractuales, cuando se aprecia un vicio en la valoración de las ofertas que afecta a la clasificación de los licitadores, la consecuencia jurídica procedente no es la sustitución de la valoración técnica por el órgano resolutor, sino la retroacción de actuaciones establecida en el artículo 119.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, acreditada la incorrección de la valoración efectuada respecto de los criterios controvertidos, procede estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto la adjudicación acordada y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la clasificación de las ofertas para proceder a una nueva valoración ajustada a los pliegos, a las aclaraciones publicadas y al informe emitido por la unidad promotora, continuando posteriormente la tramitación del procedimiento hasta la adopción de una nueva resolución de adjudicación.



SEXTO. - En el expediente que nos ocupa no se aprecia la invalidez de los criterios de adjudicación ni de los pliegos que rigen la contratación, sino una aplicación incorrecta de los mismos durante la fase de valoración, razón por la que procede conservar los actos válidamente realizados y acordar únicamente la retroacción de actuaciones.

Esta se considera adecuada cuando el defecto apreciado se circunscribe a la valoración de las ofertas y puede tener incidencia en la clasificación de los licitadores.

En este sentido, el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** ha señalado que, cuando una valoración incorrecta puede alterar el resultado de la licitación, la solución procedente no consiste en sustituir el juicio técnico efectuado por el órgano competente ni en conservar una clasificación elaborada sobre bases erróneas, sino en acordar la retroacción de actuaciones para que se practique una nueva valoración conforme a los pliegos y se efectúe una nueva clasificación de las ofertas. Así se recoge, entre otras, en la **Resolución TACRC nº 1006/2020**, que ordena la retroacción del procedimiento para proceder a una nueva valoración y clasificación de los licitadores al haberse vulnerado los principios de concurrencia e igualdad de trato.

Asimismo, los principios de **conservación de los actos administrativos válidamente realizados, proporcionalidad y economía procedimental**, consagrados en los artículos 51 y 119 de la Ley 39/2015, aconsejan limitar la nulidad exclusivamente a aquellos actos afectados por el vicio apreciado, preservando todas aquellas actuaciones que permanecen válidas y eficaces.

Concretamente, del informe emitido por la Subdirección de Ingeniería resulta acreditada la existencia de errores en la aplicación de determinados criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas, errores que afectan a la puntuación otorgada a las ofertas y potencialmente a la clasificación final de los licitadores. Sin embargo, tales defectos no afectan a la legalidad de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos ni a las aclaraciones publicadas durante la licitación, cuya validez permanece incólume.

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por la empresa NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U. contra la Resolución de adjudicación de fecha 30 de julio de 2026 correspondiente al “Suministro e instalación de catorce monitores desfibriladores para diversas áreas del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, expediente A/SUM-025264/2026.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la adjudicación acordada mediante la citada resolución por haberse constatado errores en la valoración de determinados criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.



TERCERO. - ACORDAR la retroacción de actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la clasificación de las ofertas, al objeto de proceder a la correcta valoración de los criterios afectados, efectuar una nueva clasificación y dictar la resolución que proceda.

CUARTO. – CONSERVAR de los actos administrativos válidamente realizados

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a todos los licitadores interesados, con indicación de los recursos que procedan.

SEXTO. - Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con los artículos 114.1.c), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10.1.m), 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, en el día de la firma.

LA DIRECTORA GERENTE
P.A. LA SUBGERENTE ASISTENCIAL
Real Decreto 521/1987, de 15 de abril

Firmado digitalmente por: SANCHEZ-CELAYA DEL POZO MARTA
Fecha: 2026.09.03 15:46

